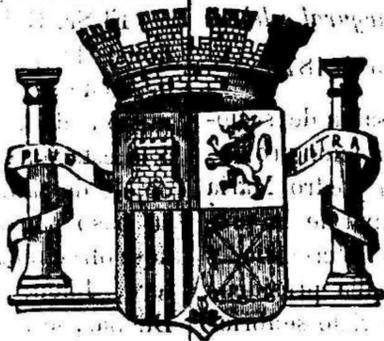


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Y SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redacción del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 61.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SENOR Constituidas ya definitivamente la mayor parte de las Diputaciones provinciales y habiendo acordado las mismas corporaciones la anulación de varias actas, debiera procederse desde luego á elecciones extraordinarias en aquellos distritos en que se han invalidado las que acababan de tener lugar, sin perjuicio de los recursos legales que los interesados hayan interpuesto. Asi lo dispone el art. 29 de la ley organica provincial.

Pero como el 35 establece que estas elecciones se han de anunciar en los cinco dias siguientes á aquel en que se tomó el acuerdo, y verificarse en un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion, resultará que en muchos colegios se confundirán unas operaciones con otras si tuvieran que elegir á la vez Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores; inconveniente que se quiso evitar en Barcelona, Baleares y Canarias con el decreto del 14 del mes anterior, que prorogó en aquellas provincias la organizacion de las nuevas Diputaciones. Iguales consideraciones aconsejan hoy que las elecciones parciales á que da lugar la anulación de algunas actas que las Diputaciones provinciales han acordado se verifiquen en un plazo más largo que el señalado por la ley: que no por la falta de dos ó tres Vocales, dejarán de funcionar legalmente cuerpos tan numerosos, ni es imposible que los fallos de las Audiencias revocando alguno de

aquellos acuerdos vengan á evitar á los distritos las molestias y las perturbaciones que suelen traer consigo las luchas electorales.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene, pues, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones parciales á que den lugar los acuerdos de las Diputaciones provinciales declarando la nulidad de algun acta se verificarán el 28, 29, 30 y 31 del presente mes. Los Gobernadores civiles harán las ednvocatorias oportunas con la anticipacion que previene el artículo 100 de la ley electoral.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 60.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr. En vista de la consulta elevada por la Administración económica de Santander sobre la manera como hayan de ser clasificados, para los efectos del impuesto de cédulas de empadronamiento, los pueblos que estando situados dentro de

los términos municipales forman sin embargo agrupaciones independientes; y considerando que si bien la ley de presupuestos de 8 de Junio último no hace distincion alguna respecto al particular consultado, la equidad por una parte, y por otra el precedente que existe en la legislación para la contribucion industrial, aconsejan se observen iguales principios por existir idénticas razones, este Ministerio ha resuelto que los habitantes del casco y radio de las poblaciones de primera y segunda clase que estén comprendidos dentro de los 1.500 metros de dicho radio, contados desde la última casa del casco por el camino ó senda practicable más corta, contribuyan al pago de las cédulas de empadronamiento en una misma categoria con arreglo al número de habitantes que del censo oficial resulten á aquellas, y los del extra-radio por la última clase, ó sea la de una peseta. Lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Contribuciones.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 236.

La ley electoral exige que los Alcaldes y Presidentes de mesa comuniquen directamente al Ministerio de la Gobernacion los resultados de la votacion de cada dia en los que tenga lugar la de Diputados á Cortes; pero el Ministerio desea que en la próxima, que deberá realizarse en los dias 8 y siguientes del mes actual, los Alcaldes no empleen el telégrafo para comunicar estas noticias á la Superioridad, sino que lo

verifiquen solo al Gobierno de la provincia, sin perjuicio de la obligacion que tienen las mesas de cada colegio de remitir las actas electorales certificadas de cada dia.

Para cumplir esta orden y para que no pueda alterarse ó falsearse el resultado de la eleccion con las dilaciones inmotivadas, prevengo á los Alcaldes, para que estos lo hagan oportunamente á los Presidentes de mesa, que todos los dias comuniquen á este Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad y en el acto mismo de concluir el escrutinio parcial, el resultado de la votacion en el colegio respectivo, valiéndose para ello del correo ó propio si fuera necesario, y cuidando de consignar en el sobre ó cubierta el dia y hora de entrega del pliego en la oficina de correos correspondiente.

La falta de cumplimiento á estas disposiciones se corregirá segun los casos, procediendo contra los Alcaldes y Presidentes de mesa con arreglo al título 3.º de la expresada ley, ó exigiéndoles gubernativamente la multa de 25 pesetas con que desde luego les conmino.

Palencia 3 de Marzo de 1871.—
El Gobernador, Pedro María Angulo.

Circular núm. 237.

En la causa criminal de oficio seguida á instancia del fiscal de este partido contra D. Eusebio José Madrid Manso, Presbítero, Vice-sobchantre de esta Santa Iglesia Catedral, de edad de 27 años, domiciliado en esta ciudad, sobre injurias inferidas en un suelto de que se declaró autor, inserto en el periódico que se publica en esta ca-

pital *La Propaganda Católica* correspondiente al 13 de Marzo de 1870, número 54, se ha dictado por la Excm. Audiencia del territorio la sentencia cuya letra dice así:

Vistos.—Aceptando los resultados etc. etc.; y en su vista *le condenamos en siete meses de destierro á seis leguas de distancia de Palencia*; suspensión de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena y en las costas y gastos de ambas instancias; y aprobamos el auto de insolvencia que también se consulta. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—José Zaonero.—Vicente Ortega.—José R. Fernandez, etc. etc.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue al conocimiento de los Alcaldes de la misma dentro del radio de seis leguas, para los efectos que previene el art. 9 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855.

Palencia 24 de Febrero de 1871.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 238.

El Juez de primera instancia de Saldaña, me participa que hallándose instruyendo causa criminal sobre estafa, ha acordado recibir declaración indagatoria á Prudencio Delgado Velez, de 50 años de edad, estatura como cinco pies y tres pulgadas, viste pantalón y blusa azul, remendado aquel, y moutera de pellejo; mas como se haya ausentado de esta Ciudad de donde era vecino, encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detención del Prudencio, y caso de ser habido ponerlo á disposición de dicho Sr. Juez.

Palencia 28 de Febrero de 1871.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 239.

El servicio público reclama varias veces la pronta reconcentración de la Guardia civil ó su presencia en puntos determinados, lo que no puede efectuarse con la premura necesaria cuando la distancia que haya que recorrer no guarda proporción con el tiempo en que debe hacerse. A evitar las consecuencias que de ello pueden surgir, he acordado ordenar á los Señores Alcaldes, autoricen las listas de embarque para viajar en los trenes la expresada fuerza cuando la urgencia del caso así lo requiera.

Palencia 1.º de Marzo de 1871.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion inaugural celebrada en 17 de Febrero de 1871.

Constituidos en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial el Ilmo. Sr. Don Pedro Maria Angulo, Gobernador civil de la provincia y el infrascrito Secretario, y ocupada por aquel la silla presidencial, por el uger de servicio se abrieron las puertas del local anunciando al público que la Diputación elegida por sufragio universal iba á constituirse interinamente con arreglo á la Ley de 20 de Agosto de 1870 y Decreto de 1.º de Enero del corriente año.

Seguidamente y por mandato del Señor Presidente leyó el Secretario los artículos 1.º, 5.º y 105 de la Ley electoral y el 7.º, 9.º, 10, 11, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 40 de la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870 y terminada esta lectura, ordenó S. S. al Secretario se sirviese llamar á los Diputados electos por el órden de fechas de la presentación de sus actas, como así se verificó, siendo llamados y ocupando sus asientos los Sres. siguientes:

Don Indalecio Cortés Torquemada, Diputado electo por el distrito de Beceril; D. Jesús Cantero, por Paredes de Nava; D. Cayo Rodriguez, por Torquemada; D. Antonio Jofre de Villegas, por Carrion de los Condes; D. Maximiliano Castrillo, por Astudillo; D. Casimiro Junco, por el primer distrito de Palencia; Don Pedro Puertas, por el segundo distrito de Palencia; D. Prócuro N. Garrachon, por Marcilla; D. Domingo Marcos Rodriguez, por Nogales de Pisuerga; D. Celestino Valbuena, por Respanda de la Peña; D. Mariano Blanco, por Villada; D. José Antonio Lopez, por Autilla; D. Andrés Llanos, por Saldaña; D. Santiago Jalon, por Baltanás; D. Blas Rodriguez, por Frechilla; D. Ventura Pereda, por Osorno; D. José del Campillo, por Pino del Rio; D. Perfecto Arredondo, por Palenzuela; D. Clodoaldo Polanco, por Amusco; D. Nicolás Perez, por Villaeles; D. Antonio Diez, por Cervatos de la Cueva; D. Andrés del Peral, por Redondo; D. Benigno Alonso Villalobos, por Villarramiel; Don Estéban Anton Moras, por Vertabillo; D. Justo Gutiérrez Velez, por Herrera de Pisuerga; D. Crisógono Dueñas, por Dueñas, y D. Juan Perez Miguel, por Villasarracino.

Llamados D. Gregorio Ruiz, Diputado electo por Villarramiel, y Don Angel de Cós, que lo es por Cervera de Pisuerga, no comparecieron por hallarse enfermos, según manifestacion de algunos señores diputados.

Seguidamente se constituyó interinamente la Diputación, siendo designados para Presidente, Don Benigno Alonso Villalobos, como de mayor edad entre los concurrentes,

y para Secretarios, como mas jóvenes D. Estéban Anton Moras y D. Casimiro Junco Polanco, los que en el acto tomaron posesion de sus cargos.

El Sr. Gobernador antes de abandonar la presidencia manifestó su deseo de ser acompañado de una comisión de la Diputación provincial á la estacion de Venta de Baños con objeto de saludar á S. M. el Rey á su paso por aquel punto y habiéndose ofrecido gustosos los Sres. Cantero, Jalon, Lopez, Garrachon y Dueñas, se retiró el Sr. Gobernador, ocupando la presidencia el Señor Villalobos.

A continuacion se procedió al nombramiento de una comisión encargada de examinar y emitir dictámen sobre las actas de eleccion remitidas por el Ilmo. Sr. Gobernador y otra especial para el examen de las de los individuos que componen la primera, y verificada la eleccion por papeletas, dió el resultado siguiente:

Tomaron parte en la votacion 27 Señores Diputados y obtuvieron votos para la primera comision:

Don Jesús Cantero, 26; Don Gregorio Ruiz, 27; Don Domingo Marcos Rodriguez, 26; Don Perfecto Arredondo, 2.

Para la segunda comision:

Don Santiago Jalon, 26; Don Celestino Valbuena, 27; Don Pedro Puertas, 26 y Don Perfecto Arredondo, 2; quedando por tanto elegidos para la primera comision los Señores Cantero, Ruiz y Marcos y para la segunda, los Sres. Jalon, Valbuena y Puertas.

En este estado se acordó por unanimidad suspender la sesion para continuarla tan pronto como las Comisiones nombradas hayan emitido sus dictámenes.

Extracto de la sesion celebrada en 23 de Febrero de 1871.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron las actas de eleccion de los Sres. Diputados provinciales:

Don Jesús Cantero, por el distrito de Paredes de Nava.

Don Santiago Jalon, por el de Baltanás.

Don Estéban Anton Moras, por Vertabillo.

Don Perfecto Arredondo, por Palenzuela.

Don Celestino Valbuena, por Respanda de la Peña.

Don Justo Gutiérrez Velez, por Herrera de Pisuerga.

Don José del Campillo, por Pino del Rio.

Don Juan Perez Miguel, por Villasarracino.

Don Cayo Rodriguez, por Torquemada.

Don Antonio Jofre de Villegas, por Carrion de los Condes.

Don Casimiro Junco, por Palencia. (primer distrito)

Don Pedro Puertas, por Palencia, (segundo distrito).

Don Indalecio Cortés, por Beceril.

Don José Antonio Lopez, por Autilla.

Don Maximiliano Castrillo, por Astudillo.

Don Gregorio Ruiz, por Villarramiel.

Don Andrés Llanos, por Saldaña.

Don Nicolás Perez, por Villaeles.

Don Mariano Blanco, por Villada.

Don Blas Rodriguez, por Frechilla.

Despues de una amplia y detenida discusion sobre el dictámen de la mayoría de la Comision y voto particular del Sr. Marcos, se acordó volviesen á la Comision las actas de Marcilla, Amusco y Villarrén, para que con vista de antecedentes y oyendo á los interesados emita nuevo dictámen.

RECTIFICACION.

En el extracto de la sesion celebrada el 9 de Febrero último, inserto en el Boletín de la provincia núm. 102, se ha padecido una equivocacion con respecto al acuerdo referente al Ayuntamiento de Carrion, en que se dice está éste obligado á proveer al Juez municipal de local y moviliario necesario para celebrar la Corporacion Audiencia municipal: entendiéndose, si lo cree conveniente atendiendo á la importancia de la poblacion.—Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

El dia 6 del actual se abre el pago de una mensualidad á las clases pasivas en la forma siguiente.

Dia 6 de 9 á 1.

Pensionistas de Monte Pio Civil y Militar y pensiones remuneratorias.

Dia 7.

Exclaustrados, Cesantes y Jubilados.

Dia 8.

Retirados y tropa que disfruten cruces pensionadas.

Dia 9.

Participes de Alcabalas.
Se advierte á las Sras. viudas y huérfanas pensionistas que están obligadas á presentar certificacion de existencia y estado autorizado por el Juez municipal, y otra fe de estado autorizado por el párroco respectivo.
Los Sres. retirados, jubilados, cesantes, exclaustrados y poseedores de cruces ó pensiones remuneratorias, bastará que presenten la del Juez municipal.

Sin estos requisitos no percibirán sus haberes.

Palencia 1.º de Marzo de 1871.—
El Jefe económico, P. V., Galo J. de Ponte.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de redenciones de censos aprobadas por la Junta provincial de ventas en sesion de 6 del presente mes.

Redimentos.	Vecindad.	Capitaliza- cion expre- sada en pesetas.
D. Juan Manuel Zorita. Paulino Garcia.	Villada. S. Cristóbal de Boedo.	56.25 37.50

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos que marca la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demas disposiciones vigentes, sirviéndose los Sres. Alcaldes hacérselo saber a los interesados. Palencia 27 de Febrero de 1871.—El Jefe económico, P. V., Galo J. de Ponte.

RELACION de las adjudicaciones de fincas aprobadas por la Junta superior de Ventas en sesión de 25 de Febrero de 1871, con expresion de los nombres de los rematantes, vecindad de estos y cantidad por que se les adjudica.

Rematantes.	Vecindad.	Cantidad porque se les adjudica. Pst. Cénts.
D. Manuel Gonzalez Alonso.	Cevico Navero.	502.50
Antonio Villahoz Villahoz.	Idem.	502.50
El mismo.	Idem.	560
El mismo.	Idem.	502.50
Claudio Perez Rioyo.	Idem.	1262
Pablo Valdaco.	Idem.	625
Nicasio Prieto Villahoz.	Idem.	272.50

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndole que, de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince dias que señala el artículo 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en dicha Instrucción y demas disposiciones vigentes, sirviéndose los Señores Alcaldes hacérselo así saber a los referidos rematantes. Palencia 1.º de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, P. V., Galo J. de Ponte.

La Direccion General de Aduanas con fecha 15 del actual dice en orden circular lo que sigue:

Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse a la palabra *similares*, empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de Fábrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar a V. S.: 1.º que por tejidos nacionales similares a los extranjeros no deben entenderse los confundibles con éstos sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos a marchamo, y que segun la circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298:

y 2.º que están exceptuados de circular con marca de Fábrica todos los demas artículos de comercio que, si vinieren del extranjero, se aforarian por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, a pesar de aforarse por las citadas:

- Cintas de todas clases.
- Puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro.
- Pañuelos de espumilla de seda.
- Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas a ellas que no circulen en paquetes.
- Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.
- Cuellos y puños confeccionados ó recortados.
- Tiras y entre doses bordados.
- Y tules que no vengan en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta circular y la orden de S. A. de veinticinco de Diciembre último a los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido; a las Comandancias de Carabineros, a las

Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia durante tres dias consecutivos, disponiendo su fijacion permanente en las tablillas de todas las oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 dias un número del Boletín oficial en que haya tenido lugar la publicacion, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1871.—Rafael Prieto.—Sr. Jefe de la Administracion económica de...

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Palencia 25 de Febrero de 1871.—El Jefe económico interino.—Galo J. de Ponte.

Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués.

Don Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Hago saber: Que en la noche del diez y seis para amanecer el diez y siete del corriente mes, se fugó de la cárcel del pueblo de Torrecilla de la Abadesa, el rematado Miguel Ojeros Parada, cuyas señas despues se espresarán.

En su consecuencia, ruego a los Señores Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demas dependientes del orden local y judicial, se sirvan procurar la busca y captura del fugado, por cuantos medios les sugiere su celo, y caso de ser habido ponerle a mi disposicion: pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con tal motivo.

Mota del Marqués veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Pernas.—Federico Garcia Casal.

Señas del fugado.

Edad 23 años, estatura regular, moreno, grueso, con patilla; tiene señales en el vientre como de haber tenido cantaridas: viste chaqueta agabanada y pantalon, ambos de paño negro, algo pardo, sombrero de ala ancha, capote de paño pardo con mangas: lleva un paraguas encarnado y una botija de pajas, y es gallego.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordoñez, Escribano

actuario en el Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: Que en este Juzgado y mi testimonio se ha sustanciado un expediente de informacion de pobreza interpuesto por Manuel y Donato Fernandez Martinez, vecinos de Palacios del Alcor, sobre que se les declare pobres para litigar, en el cual seguido por todos sus trámites se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo a doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno, en los autos seguidos en este Juzgado por Manuel y Donato Fernandez Martinez, su Procurador Don Juan Escobar, con el Ministerio fiscal y los Estrados del Tribunal en rebeldia de Joaquin Abad y Maria Martinez, vecinos estos como aquellos de Palacios del Alcor.

Resultando: que el Procurador Don Juan Escobar, en nombre y con poder bastante de Manuel y Donato Fernandez, entabló demanda de terceria de dominio a diferentes fincas embargadas a Maria Martinez, por consecuencia de ejecucion seguida a instancia de Joaquin Abad, solicitando al mismo tiempo y por medio de un otro si la defensa en concepto de pobres ofreciendo al efecto justificar la carencia de bienes.

Resultando: que con suspension de todo procedimiento en el expediente principal y del curso de la demanda, se comunicó traslado del incidente de pobreza por término de seis dias a Joaquin Abad y Maria Martinez y al Promotor fiscal del Juzgado, dejando trascurrir los dos primeros el término del emplazamiento dando lugar a que acusada la rebeldia, y héchole saber esta providencia en la misma forma que la anterior hayan continuado estos procedimientos en su ausencia y rebeldia, entendiéndose todas las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado.

Resultando: que el Ministerio fiscal al evacuar el traslado no se ha opuesto a que se recibiese la informacion de pobreza solicitada, sin perjuicio de que practicada esta segun su resultado emitiría dictámen y recibido el incidente a prueba y propuesta esta, han venido tres testigos manifestando que Donato y Manuel Fernandez, no poseen otros bienes que ocho cuartas de tierra el primero, otras tres de tierra y cinco de viña el segundo, cuyos productos no esceden de diez pesetas en cada un año y que ambos no ejercen industria alguna, viviendo solo de un jornal eventual.

Resultando: que como parte de de la prueba ofrecida se ha traído a los autos certificacion de la riqueza territorial, perteneciente al pueblo de Palacios del Alcor, en el que solo aparece hallarse contribuyendo Donato Fernandez, con la cuota de diez pesetas, cincuenta céntimos anuales y el Manuel con la de veinte pe-

setas, cincuenta céntimos, habiéndose acordado para mejor proveer se ampliase dicha certificación á los productos por los que figuran en los amillamientos los expresados Fernandez y que han servido de base para el repartimiento de la contribucion que les han sido repartidas, habiéndose verificado figurando el Donato con ochenta y siete pesetas de producto, y el Manuel con ciento diez.

Considerando que se halla plenamente justificado con la conteste declaracion de los tres testigos que han sido examinados en el periodo de prueba, y con la certificación traida con referencia á la riqueza amillarada de Palacios del Alcor, que el producto de los cortos bienes que poseen los expresados Fernandez no exceden del doble jornal de un bracero de esta localidad, y tampoco poseen otro género de industria ni modo de vivir que el que les proporciona el oficio de jornalero á que están dedicados.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve al ciento ochenta y ocho, trescientos treinta y siete, trescientos cuarenta y dos á los trescientos cuarenta y ocho todos de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo de declarar y declaro pobres para litigar á Donato y Manuel Fernandez Martinez, mandando que se les ayude y defienda como tales, gozando de los beneficios de usar esta clase de papel, la exencion de pago de derechos y el que en su caso se les nombre Procurador y Abogado de oficio por ahora y sin perjuicio de prestar caucion juratoria en los casos previstos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes y notorio por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil asi lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado Don Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido, estando haciéndola pública en ella y Enero doce de mil ochocientos setenta y uno de que doy fé.—Ante mí, Basilio Ordoñez.

Concuenda literalmente la anterior sentencia inserta con su original; y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado espido el presente que firmo en Astudillo á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Basilio Ordoñez.

Don Francisco Garcia, Juez de pri-

mera instancia del partido de Astudillo.

Por el presente se hace saber: Que en el expediente promovido á instancia de Bernabé Gonzalez Rioja, vecino de la ciudad de Palencia, sobre que se le declare heredero ab-intestato de Braulio Gonzalez Rioja, su hermano vilateral, vecino que fué de Valdeolmillos, se ha acordado en providencia de este dia, que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten todas las personas que se crean con derecho á los bienes del mencionado Braulio, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Gregorio Torres Villazan.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Eugenio Piqueró Garcia, natural de Santibañez de Resoba, á fin de que se le haga saber en el punto en que se halle que con asistencia de curador especial para pleitos nombrado en el Juzgado á que corresponda dicho punto nombre Procurador de la Excmá. Audiencia de Valladolid que le represente en la causa que se le sigue con otro sobre desórdenes públicos acaecidos en el pueblo de Valsadornin la tarde y noche del veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho procedente de este Juzgado y pendiente en consulta ante el expresado Tribunal superior, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término de treinta dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio Pisuerga á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, su dotacion consiste en cincuenta pesetas que recibirá el agraciado por la asistencia de seis familias pobres, pagadas por trimestres de fondos municipales, podrá

contratar las igualas con las demas familias pudientes que segun costumbre se viene pagando, asistiendo de ciento cuarenta y cuatro á ciento cuarenta y ocho fanegas de trigo de buena calidad pagado en el mes de Setiembre de cada un año.

Las personas que se hallen adornadas de los requisitos necesarios dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente en término de quince dias contados desde que tenga lugar el anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Requena de Campos 24 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Benito Lopez.—El Secretario, Fermin Ortega.

PRESIDENCIA

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el ve-

rano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se entere de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. E. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—El Marques de Perales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta al precio de 6 pesetas cada uno, magníficos retratos litografiados de S. M. el Rey con su firma autógrafa.

El cuadro que forma el dibujo es de 60 centímetros de altura por 50 de ancho.

EL CONSERGE

DE LA CALLE DEL BAC
novela escrita en francés
POR CH. PAUL DE KOCK.
TRADUCCION DE V. L.

Ilustrada con una hermosa lámina grabada en acero.

No hay oficios toritos:
lo que hay es gente necia.

Este precioso libro se vende en Madrid, libreria de Carlos Bailly-Bailliere, Plaza de Topete, núm. 8.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este Boletín oficial, se hallan de venta los estados de nacidos, matrimonios y defunciones.

Imprenta de Peralta y Menéndez.
calle de D. Sancho, 13.